



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.004.2016-00026-01
Demandante: Juan Moreno Botero.
Demandado: Municipio De Moñitos y Otros.

**MEDIO DE CONTROL:
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se procede a decidir sobre el recurso de súplica interpuesto por el **Sr. JUAN MORENO BOTERO** a folios 26 – 30 del cuaderno Segunda instancia, contra el **AUTO de 23 de Noviembre de 2017** proferido por la Sala Segunda de Decisión, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Revisado el expediente se advierte que el presente proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería que mediante Auto del 29 de Septiembre del 2015 negó el Llamamiento En Garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., solicitado por la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. –Hoy en liquidación-. Arribo el A-quo a esa decisión tras considerar que el llamamiento en garantía se fundamenta en el hecho que el 23 de Enero de 2014, la llamante suscribió contrato de seguro con la empresa MAPFRE seguros generales de Colombia S.A, la cual empezó a regir el 30 de Octubre de 2013, con vigencia hasta el 31 de Octubre de 2014, por lo que su expiración se produjo en la esta última fecha. (fl 402-403) cuaderno principal.
2. Inconforme con dicha decisión Sr. JUAN MORENO BOTERO presento recurso de apelación contra dicha providencia.
3. El recurso de apelación fue conocido por la Sala Segunda De Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nidia Patricia Benítez, quien por Auto de fecha 23

de Noviembre de 2017, confirmo el auto de fecha 29 de Septiembre del 2015 en virtud del cual se negó el Llamamiento En Garantía.

4. Posteriormente el Sr. JUAN MORENO BOTERO interpone Recurso de Súplica contra el Auto de fecha 23 de Noviembre de 2017 proferido por la Sala Segunda De Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nidia Patricia Benítez.

En tal sentido debe recordarse que el recurso de súplica solo procede contra las providencias que por su naturaleza serian apelables dictadas por el magistrado ponente, en el curso de una única o segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 246 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

En el presente caso la providencia recurrida fue dictada por la Sala Segunda de Decisión en pleno, integrada por los tres magistrados que la conforman, lo cual de suyo hace improcedente el recurso de súplica, toda vez, que el mismo solo procede contra las providencias proferidas por el magistrado sustanciador y su finalidad es que el resto de la Sala conozca del asunto, pero en este caso ya la Sala en pleno conoció del asunto y manifestó su posición, por lo que se reitera la improcedencia del recurso de súplica.

Ahora bien, aunado a lo anterior debe precisarse que conforme al artículo 331 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a los asuntos no regulados en el recurso de súplica, precisa que:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De lo anterior, se puede colegir que el recurso de súplica no procede contra la providencia que resuelva el recurso de apelación, en tal sentido el auto de fecha 23 de noviembre de 2017 (providencia recurrida), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2015, por lo que también se puede colegir una razón adicional de improcedencia del recurso de súplica.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 23 de Noviembre de 2017 proferido por la Sala Segunda De Decisión, según se motivó.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE del presente proveído a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00030-01

Demandante: Johnny Sibaja Pastrana y otro.

Demandado: Municipio de Montería y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Municipio de Montería contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería el veintitrés (23) de febrero de 2016 por el cual declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa activa.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

En síntesis relata el apoderado judicial de la parte actora, que el municipio de Montería por intermedio de la sociedad Montería Ciudad Amable S.A.S, cuyo patrimonio es 100% público y su único accionista es el municipio de Montería, para el año 2011 contrató la pavimentación en concreto rígido de las carreras 4 y 5 entre las calles 20 a la calle 41 con el consorcio Vías Urbanas Montería 2011, representado legalmente por Humberto Carlos Ramos Vergara por valor de \$13.000.000.000 con un plazo de 8 meses.

Para el mes de noviembre del año 2011 se iniciaron las labores y rompieron todos los jardines y ante jardines privados de la terraza de propiedad de los demandantes ubicada en la carrera 5 N° 21-26.

Indica que las dimensiones o extensión del lote fueron afectadas con el espacio que tomaron del predio para construir andenes más amplios y generosos para el peatón, afectando a la propiedad privada debido a que los construyeron y les impusieron una carga de la cual no estaban obligados a soportar por imposición de la administración municipal.

La extensión expropiada al predio por el municipio para la construcción de los andenes fue de aproximadamente de 39 metros cuadrados, para la fecha el metro cuadrado en el sector era aproximadamente de \$700.000 mil pesos colombianos multiplicados por los 39 metros de terreno expropiado da un valor de \$31.200.000. Sobre ese espacio de jardín, ante jardín y terraza existían unas inversiones consistentes en pisos de baldosas rojas con figura de diamante y escalinatas para

Apelación de auto
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00030-01
Demandante: Jhonny Enrique Sibaja Pastrana y otro
Demandado: Municipio de Montería y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

la entrada principal construidas en granito blanco calcáreo pulido, por valor aproximado de \$4.000.000 millones de pesos, de igual forma, manifiestan que a la fecha de presentación de la demanda la administración municipal de Montería, no los ha indemnizado por los perjuicios causados por la construcción de los andenes.

Por lo anterior, solicita se declare administrativamente responsables a las demandadas por los perjuicios y daños antijurídicos causados como consecuencia de la ocupación de una franja del bien de su propiedad.

b) Contestación de la demanda – Excepción propuesta

El Despacho observa que la demandada – Municipio de Montería al contestar propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* por considerar que quienes acuden a la jurisdicción contenciosa deprecando indemnización por el presunto daño antijurídico causado, no acreditan titularidad alguna sobre el inmueble objeto de la ocupación, por lo tanto, al no probar la calidad de propietarios del inmueble afectado, no están legitimados para formular el medio de control de Reparación Directa.

c) Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de febrero de 2016, que conforme a los fundamentos que expone el apoderado del Municipio de Montería, la excepción propuesta es falta de legitimación en la causa por activa, tratándose de la parte demandante, y decidió declararla impróspera debido a que en las acciones de Reparación Directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se le imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama, adicionalmente en el acápite de los hechos de la demanda se manifestó que los demandantes son los poseedores del inmueble, lo cual deberá ser probado en el transcurso del proceso y especialmente en la etapa probatoria.

Adicionalmente manifestó que la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2009 señaló que el artículo 90 se constituye en el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado al establecer que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que el artículo 86 del código Contencioso Administrativo prevé que la persona interesada podrá demandar directamente la Reparación Directa del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

d) Recurso de apelación

El apoderado judicial de la demandada solicita la revocatoria del auto que declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, puesto que la juez al sustentar la negativa, hace alusión a la normativa del Código Contencioso Administrativo, y no hay una disposición en la Ley 1437 de 2011 que lo regule.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 23 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el curso de la audiencia inicial, que declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

c. Caso Concreto

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención, declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, por considerar que en las acciones de reparación directa dicha legitimación la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se le imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero, sino que es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si existe legitimación en la causa por activa para solicitar la reparación de los daños patrimoniales por parte de los demandantes.

Sea lo primero indicar que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quién demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por consiguiente, en el caso de sucesores la legitimación en la causa supone que quien está alegando su titularidad demuestre que ostenta la condición de heredero.

A efectos de resolver lo anterior, se estima necesario citar sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A – M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico de 7 de diciembre de 2016, radicado N° 54001-23-31-000-2008-00404-01(45502), que al respecto indica:

“En relación con la reclamación de perjuicios por parte de los herederos del fallecido, es decir, la **transmisibilidad *mortis causa* del derecho** a la reparación de los daños **cuando su titular fallece sin haber ejercido la acción indemnizatoria**, la Sala ha sostenido:

“... el derecho a obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se trasmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha trasmisión; por el contrario, la regla general es que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial y, además, el reconocimiento de ese derecho guarda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos

Apelación de auto
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00030-01
Demandante: Jhonny Enrique Sibaja Pastrana y otro
Demandado: Municipio de Montería y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

sufridos (art. 90) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 13), que no puede ser vulnerado impunemente.

"En síntesis, que el derecho a la indemnización por el perjuicio moral se transmite porque se trata de un crédito que puede ser reclamado, bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento.

'De cara al ordenamiento jurídico colombiano y específicamente desde la óptica del art. 90 de la Constitución Política es indudable que la transmisibilidad del derecho a la reparación originado en daño moral padecido por la víctima se impone, máxime si se tiene presente que, tanto el ordenamiento jurídico privado art. 2341 Código Civil consagra como regla general el resarcimiento de todo daño, y, en el ámbito penal, el daño moral cuya resarcibilidad está consagrada expresamente art. 103 Código Penal, puede ser reclamado por 'las personas naturales, o sus sucesores'; de otra parte, no existe como se observó, en el ordenamiento colombiano precepto prohibitivo y resulta incompatible a la luz de las normas precitadas, afirmar la intransmisibilidad de un derecho de naturaleza patrimonial que desde luego puede ser ejercido bien directamente por la víctima ora por los continuadores de su personalidad, sucesores mortis causa, que en su condición de herederos representan al de cujus, o dijérase más propiamente, ocupan el lugar y la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por virtud del fallecimiento.

'No puede olvidarse que en esta materia se trata del reconocimiento en toda su dimensión del principio fundamental de la dignidad de la persona y que ante la vulneración de los derechos de la personalidad, emplazados constitucionalmente bajo el rubro de derechos fundamentales, el libre desarrollo de la personalidad, es un límite a las actuaciones antijurídicas de todo orden a la vez que una reiteración del necesario respeto del individuo y de su ámbito de libertad, frente a las actuaciones del Estado, valores éstos superiores y por ende incompatibles con un tratamiento jurisprudencial que prohíje distingos en el tratamiento y la disciplina del reconocimiento del crédito indemnizatorio, fundados en diferencias extrañas al ordenamiento jurídico colombiano en materia de derecho de daños, lo cual impone en aras del mantenimiento de la unidad jurisprudencial, la precisión jurisprudencial contenida en esta providencia'.

"De manera reciente¹, la Sala ha reiterado dicha jurisprudencia, aunque debe advertirse que la situación en este caso era diferente porque el causante sí había ejercido en tiempo la acción indemnizatoria y lo que se reclamaba era el reconocimiento de la condición de sucesores procesales. No obstante, se afirmó en la providencia que si bien es cierto los perjuicios morales dependen necesariamente del sentimiento de un individuo en particular, cuando se solicita el reconocimiento de estos por parte de los sucesores procesales, no es que se transmita el dolor, la angustia o la congoja causada por el daño a quien en vida lo padeció y sufrió..., lo que se transmite es el derecho a reclamar por tal sufrimiento de la persona que era titular del mismo y, por ende, legitimada para demandar. En conclusión, como la señora Guzmán de Orjuela sufrió perjuicios morales antes de morir, el derecho a su reparación fue transmitido a su sucesión.

"Por lo tanto, en el caso concreto, los herederos del señor (...), quien falleció el 4 de enero de 1995, según el certificado del registro civil de su defunción (fl. 12), esto es, con posterioridad a la muerte de su hijo (...), estaban legitimados para reclamar no sólo la indemnización por los perjuicios materiales que sufrió con la muerte de éste,

¹ Original del texto: "Sentencia de 10 de marzo de 2005, exp: 16.346".

Apelación de auto
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00030-01
Demandante: Jhonny Enrique Sibaja Pastrana y otro
Demandado: Municipio de Montería y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

reclamación sobre la cual no hay discusión doctrinaria, sino también por los perjuicios morales que el mismo hecho le hubiere causado”² (destacado de la Sala)."

En esos mismos términos ya se había pronunciado la Sección Tercera, en providencia de 12 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón³, destacando que al tratarse lo reclamado de un crédito o un derecho patrimonial⁴, puede ser reclamado, ya sea por su titular o por sus sucesores *mortis causa*, pues ello no está prohibido, y que proceder de manera distinta conllevaría al desconocimiento de los valores, principios y fines que la Constitución y los sistemas internacionales de Derechos Humanos contemplan, abandonando así la búsqueda de una sociedad justa⁵.

Conforme la jurisprudencia en cita el derecho a la indemnización por los perjuicios materiales o morales se trasmite porque se trata de un crédito que puede ser reclamado, bien por su titular o por sus sucesores *mortis causa*, en atención a que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento.

Ahora, en el caso concreto lo que se pretende es el pago de perjuicios de orden material por concepto de la ocupación de una franja del bien de los demandantes, de este modo, para demostrarse la legitimación en la causa por activa se debe acreditar la titularidad del bien sobre el cual se alega el daño.

A folio 13 del expediente obra certificado de libertad y tradición del bien inmueble del cual se considera hubo una ocupación en el que consta que el propietario es el señor Marcos Antonio Sibaja Cordero, quien falleció el día 29 de octubre de 2010 como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 21 del expediente.

Conforme lo anterior, quienes presentan la demanda son los señores German Alonso Sibaja Pastrana y Johnny Sibaja Pastrana, en calidad de herederos del señor Marcos Antonio Sibaja Cordero, allegando registros civiles de nacimiento obrantes a folios 19 y 20 del plenario.

Por lo antes expuesto y conforme la jurisprudencia en cita, es dable concluir que los señores German Alonso Sibaja Pastrana y Johnny Sibaja Pastrana hijos del señor Marcos Antonio Sibaja Cordero, acreditaron su calidad de herederos a través de los registros civiles de nacimiento allegados, por lo que, se destaca que los aquí demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa para la presentación del presente medio de control, pues, son los sucesores *mortis causa* del derecho de acción en el presente caso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente con radicado N° 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908), sentencia de 26 de abril de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Exp. 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224)

⁴ Así lo señaló la Alta Corporación en providencia de 26 de marzo de 2008, **05001-23-26-000-1992-00937-01(16403)**

"La Sala⁴ ha acogido el criterio sobre transmisibilidad del derecho de acción por considerar que la posibilidad de obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se trasmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión y que por regla general indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial (...)"

⁵ Respecto al tema citó providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de noviembre de 2013, Exp. 34.205, que señala se pronunció en términos similares.

Apelación de auto
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00030-01
Demandante: Jhonny Enrique Sibaja Pastrana y otro
Demandado: Municipio de Montería y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Por último, el Despacho aquo consideró que había legitimación en la causa por activa en razón a que los demandantes expresaron en el libelo ser poseedores del bien inmueble presuntamente afectado, situación esta que de probarse les otorgaría la legitimación en la causa por activa; ahora bien, lo cierto es que, esta condición jurídica debe debatirse en el trascurso del proceso y su decisión debe quedar diferida para la sentencia.

Así las cosas, dado que los demandantes ostentan la calidad de herederos del señor Marcos Antonio Sibaja Cordero, y por ende están legitimados en la causa por activa para reclamar los derechos que a su juicio fueron vulnerados con la omisión de la entidad demandada, se confirmará por las razones aquí expuestas la providencia de veintitrés (23) de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa activa.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE por las razones aquí anotadas el auto veintitrés (23) de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa activa.

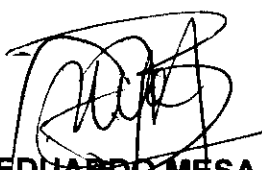
SEGUNDO: En consecuencia, continuar con el trámite del asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

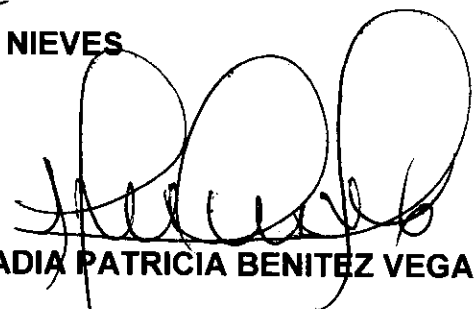
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016-00368-01
Demandante: Gloria Espinoza De Oquendo.
Demandado: UGPP.

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se procede a decidir sobre el recurso de súplica interpuesto por la **Sra. Gloria Espinoza De Oquendo** a folios 26 – 27 del cuaderno Segunda instancia, contra el **AUTO del 26 de Julio de 2018** proferido por la Sala Segunda de Decisión, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Revisado el expediente se advierte que el presente proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo De Montería que mediante Auto del 22 de Agosto del 2017 declaró no probadas las excepciones propuestas denominadas “Cosa Juzgada” e “Imposibilidad de demandar actos de trámite”.
2. Inconforme con dicha decisión la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP) interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción denominada “Cosa Juzgada”.
3. El recurso de apelación fue conocido por la Sala Segunda De Decisión, Magistrada Ponente: Dra. Nidia Patricia Benítez, quien por Auto de fecha 26 de Julio de 2018, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha 22 de Agosto de 2017, consistente en declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

4. Posteriormente la Sra. Gloria Espinosa De Oquendo por medio de su apoderada, interpone Recurso de Súplica contra el Auto de fecha 26 de Julio de 2018 proferido por la Sala Segunda De Decisión.

En tal sentido debe recordarse que el recurso de súplica solo procede contra las providencias que por su naturaleza serían apelables dictadas por el magistrado ponente, en el curso de una única o segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 246 del C.P.A.C.A.:

***“ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

En el presente caso la providencia recurrida fue dictada por la Sala Segunda de Decisión en pleno, integrada por los tres magistrados que la conforman, lo cual de suyo hace improcedente el recurso de súplica, toda vez, que el mismo solo procede contra las providencias proferidas por el magistrado sustanciador y su finalidad es que el resto de la Sala conozca del asunto, pero en este caso ya la Sala conoció del asunto y manifestó su posición, por lo que se reitera la improcedencia del recurso de súplica.

Ahora bien, aunado a lo anterior debe precisarse que conforme al artículo 331 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a los asuntos no regulados en el recurso de súplica, precisa que:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza

hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

De lo anterior, se puede colegir que el recurso de súplica no procede contra la providencia que resuelva el recurso de apelación, en tal sentido el auto de fecha 26 de julio de 2018 (providencia recurrida), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de agosto de 2017, por lo que también se puede colegir una razón adicional de improcedencia del recurso de súplica.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 26 de Julio de 2018, proferido por la Sala Segunda De Decisión, según se motivó.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE del presente proveído a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, 15 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 46 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00030-01
Demandante: Ubaldo Villalba Petro.
Demandado: COLPENSIONES.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Oficiese a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que con destino al expediente allegue los siguientes documentos y manifieste a la Sala:

- Copia de la Resolución N°04573 de septiembre 2 de 1997, por la cual se concedió una pensión de jubilación a favor del señor Ubaldo Carmelo Villalba Petro.
- Se certifique si la pensión reconocida mediante el Acto Administrativo antes identificado se encuentra vigente y en pleno gozo y disfrute del señor Ubaldo Carmelo Villalba Petro.
- Que tiempos laborados o de servicios sirvieron de base para reconocer la pensión de jubilación otorgada a través de la Resolución N°04573 de septiembre 2 de 1997, por la cual se concedió una pensión de jubilación a favor del señor Ubaldo Carmelo Villalba Petro.

SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00484-01

Demandante: Luis Miguel Soto Moreno

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquélla se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

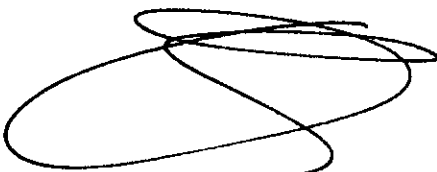
CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

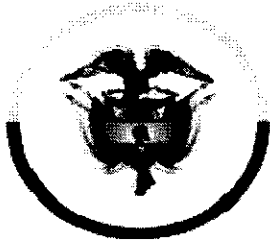
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA FARAH LOUIS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00710-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Martha Cecilia Mestra Socarrás, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares podrían estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo dada la no contestación de la petición de fecha 14 de julio de 2016. En consecuencia, solicita la reliquidación de la remuneración percibida por la demandante en el cargo de Procuradora Judicial I, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, y se le compute como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de su salario básico.

Dado que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 1521 de 2009, como factor salarial, considera que se encuentra inmersa en la causal de impedimento enunciada. De igual forma, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el sub lite y estimando que dicho asunto compete a todos sus pares, en aplicación del artículo 131.2 CPACA, remite el expediente para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”***¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la Juez Segundo Administrativo de Montería se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibidem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto en razón a que el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, fundamento de las pretensiones, también les resulta aplicable.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Martha Cecilia Mestra Socarrás, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00596-01

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés indirecto** en las resultas del proceso.

Argumenta la Juez Tercera que tiene un interés igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que le asiste el mismo derecho a que la bonificación judicial, le sea reconocida como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, asunto que ha sido objeto de reclamo ante la Nación, Rama Judicial – DESAJ, con el propósito de que sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial.

Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por tener un interés de naturaleza económica. Por último, aduce que a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería les asiste el mismo interés, pues cuentan con las mismas expectativas concretas del reconocimiento del derecho reclamado en la demanda.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*¹, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.²

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Tercero Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibidem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00390

Demandante: Edilberto Paternina Reina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM - Departamento de Córdoba – Municipio de los Córdoba

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 29 de mayo de 2018, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

C O N S I D E R A:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

De otro lado, una vez revisada la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor Edilberto Paternina Reina, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición presentada el 25 de abril de 2017 ante el municipio de los Córdoba; así como del oficio AF-0473 de 31 de mayo de 2017, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; y del oficio de con radicado 2017-EE-076296 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano; precisando la parte actora, que en caso no considerarse este último como un acto definitivo, se declare entonces la nulidad del acto ficto surgido del silencio de esta última entidad frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017; todos los anteriores, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2, 3 y 7 del CPACA, pues por un lado, en el poder obrante a folio 14 del expediente, no se faculta para demandar el acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, para este Despacho el oficio con radicado 2017-EE-076296 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Asesora Secretaria General – Unidad de Atención al Ciudadano, no constituye un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, en tanto, no resuelve de fondo sobre lo

pretendido, sino que remite por competencia la solicitud (fl 30), por lo que debe ser excluido de las pretensiones, al tratarse de un acto de trámite.

Ahora, como la parte demandante precisa que de no considerarse un acto definitivo el anterior oficio, se analice entonces la legalidad del acto ficto surgido del silencio del Ministerio de Educación Nacional frente a la petición presentada el 21 de abril de 2017, se estima necesario que se demuestre el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial respecto de este último acto ficto, regulado en el artículo 161 del CPACA, pues, revisado el acta de conciliación extrajudicial aportada, no se hace mención a dicho acto ficto (fls 15-17).

De otra parte, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor Edilberto Paternina Reina, recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

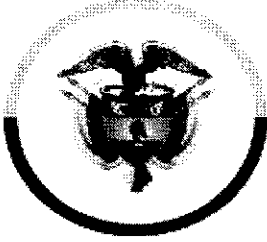


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALES MURILLO - TRANSPORTE SAN NICOLAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00499-02

I. ASUNTO

Se procede a resolver lo que corresponda en el asunto remitido directamente a esta Sala por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, esta Corporación decidió revocar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo en auto de fecha 15 de diciembre de 2017, ordenándose sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Lenin Guillermo Vargas Álvarez, Director Territorial Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte.

En la aludida providencia se puso de presente que el Director Territorial Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte incurrió en desacato debido a que desatendió la orden impartida en la providencia del 10 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo, Sala Segunda, mediante proveído del 19 de abril de 2016.

El **diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, se allega escrito por parte del Director Territorial Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte¹ en el cual solicita que se declare la carencia actual de objeto o se levante la respectiva sanción. Alega que la entidad de manera expedita, eficiente y eficaz ha resuelto las solicitudes presentadas por la empresa Dales Murillo Transporte San Nicolás.

¹ Ver folios 21 a 24 del cuaderno de segunda instancia.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería el día 7 de febrero de 2019, ordenó devolver el expediente a la Sala Segunda del Tribunal aduciendo que es competencia del Superior resolver sobre lo planteado en el escrito formulado el día 10 de diciembre de 2018.

Como quiera que el trámite de la apelación se surtió por la Colegiatura mediante auto fechado veintiocho (28) de noviembre 2018, no es posible hacer el estudio de las solicitud elevada por la parte sancionada, en razón a que la competencia de esta corporación se limitó a desatar el objeto de la impugnación, en virtud de la cual se revisó si la decisión adoptada en primera instancia se encontraba ajustada a derecho o no.

Empero será de competencia del Juez de instancia proveer si hay posibilidad de acceder al levantamiento de la sanción por verificarse la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo plantea el memorialista, ello en razón a que es el juez encargado de verificar el cumplimiento de la orden judicial.


Para culminar, es pertinente señalar que el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante proveído de 17 de agosto de 2018, en el proceso 23-001-23-33-000-2017-00179-02, en una situación similar arribó a la misma conclusión plasmada en la presente providencia.

Así las cosas, la Sala dispondrá la devolución al Juzgado Séptimo Oral del Circuito Administrativo de Montería del expediente para que proceda a pronunciarse sobre la solicitud visible a folios 21 a 22².

En virtud de lo descrito, la Sala Segunda del Tribunal,

DISPONE:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que proceda de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

² Cuaderno de Segunda Instancia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00072
Demandante: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda presentada por ACUAVALLE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderado, por ACUAVALLE S.A. E.S.P., en contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición de la parte demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo del "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN DE DICIEMBRE 26 DE 2007, GERENCIA E INTERVENTORÍA DEL PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN ESTRUCTURAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y ACUAVALLE S.A. E.S.P., que origina esta demanda.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Javier Andrés Chingual García, identificado con C.C. N° 87.715.537 expedida en Ipiales y portador de la T.P. N° 92.269 del C.S. de la J., conforme el memorial poder obrante a folio 1 que cumple con los requisitos de los artículo 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-003-2018-00602-01
Demandante: Rosario Liliana Pinedo Haddad
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería, Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que dicha pretensión ha sido objeto de reclamo de su parte ante la Nación – Rama Judicial - DESAJ.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz – Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

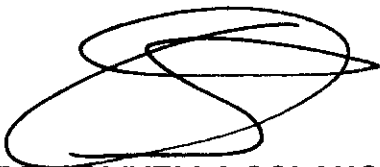
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

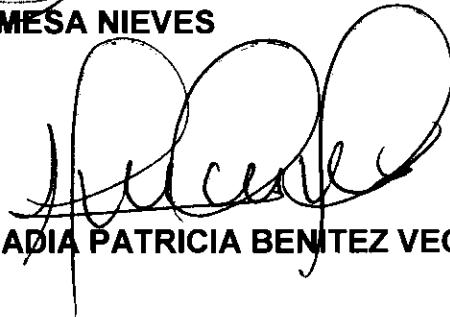
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00566
Demandante: Sandra Milena Bertel Pérez
Demandado: Nación Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día once (11) de Julio de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: - Reconózcase personería para actuar al Dr. Oswaldo Iván Guerra Jiménez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.749.170 de Montería y Portador de la Tarjeta Profesional N°151.686 del C.S. de la J. como Apoderado Principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 110 del expediente.

TERCERO:- Reconózcase personería para actuar al Dr. Jonas Julio Ogaza Hernández, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.904.226 de Valencia y Portador de la Tarjeta Profesional N°288.575 del C.S. de la J. como

Apoderado Sustito de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 110 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

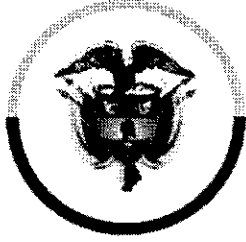
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, **15 MAR 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **46** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00045
Demandante: Sociedad Vanegas Dumar Ingeniería S.A.S
Demandado: Universidad de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en escrito fechado del 20 de febrero de 2019, la Accionante manifiesta que no existe intención de dar por terminado el proceso de esta referencia y que se tenga sin efecto cualquier documento allegado en tal sentido y por otro lado en escrito presentado el 22 de Febrero del 2019 se presenta Memorial de Terminación del proceso suscrito por la parte demandante, su apoderado y la apoderada de la parte demandada, el cual entiende el despacho hace referencia a un desistimiento de las pretensiones, documento que además no posee constancia de presentación personal de la parte demandante, lo cual adquiere especial relevancia al ser un acto de disposición del derecho en los términos del artículo 314 del C.G.P. y que es exclusivo de la parte al menos que se hubiere otorgado autorización expresa al apoderado, lo cual en todo caso no resulta del todo claro, por lo cual el Despacho requerirá a la parte activa y a su apoderado para que en el término de 3 días ratifiquen o manifiesten si su voluntad es dar o no por terminado el presente proceso y desistir de las pretensiones del mismo.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las parte demandante y a su apoderado para que en el término de tres (3) días, señalen si su voluntad es desistir o no de las pretensiones de la demanda, y aclaren de dicha forma la incongruencia presentada entre los documentos señalados en la parte motiva de esta

providencia, se advierte a las personas requeridas que el documento donde se pronuncien deberá tener certeza de quien lo suscribe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 15 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>46</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-007-2018-00486-01
Demandante: Bernarda Estella Campo Barrios
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto de carácter laboral-patrimonial igual al de la actora, en tanto desde el año 2012 se viene desempeñando como Jueza Administrativa; destacando que las situaciones de hecho y de derecho que se controvierte en el presente proceso, son de interés de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en tanto se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; y en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que desde el año 2012, aquélla se desempeña como Juez Administrativa, primero en descongestión y en la actualidad de propiedad, por ende se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo – Juez Séptimo Administrativo del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-003-2018-00581-01

Demandante: Jorge Ivan Pretelt Simanca

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería, Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que dicha pretensión ha sido objeto de reclamo de su parte ante la Nación – Rama Judicial - DESAJ.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz – Juez Tercera Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

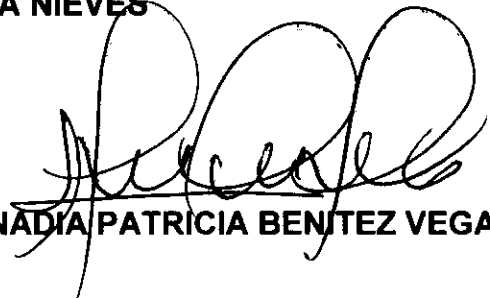
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA